

EXP. N.º 04261-2010-PHC/TC LIMA EDITH VILMA HUAMÁN QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de abril de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Vilma Huamán Quispe contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 876, su fecha 4 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- Que con fecha 14 de marzo de 2009 doña Edith Vilma Huamán Quispe interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Fiscal Adjunto de la Sétima Fiscalía Superior Penal de Lima, don Juan Carlos Aranda Giraldo, la Fiscal Titular de la Sétima Fiscalía Superior Penal de Lima, doña Gladys Nancy Fernández Sedano y contra la Fiscal Suprema doña Bersabeth Revilla Canales; y contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Gonzales Chávez, Trelles Portugal y Alessi Janssen. Refiere la recurrente que por las diversas irregularidades cometidas en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, Expediente N.º 749-05, se han vulnerado sus derechos al debido proceso, defensa, libertad individual así como el principio in dubio pro reo, por lo que solicita su excarcelación.
- 2. Que respecto a los fiscales emplazados la recurrente señala que: 1) la fiscal superior titular Fernández realizó una acusación favorable a sus coprocesados y totalmente insubsistente en el extremo de la acusación en su contra; 2) el fiscal adjunto superior Aranda plantea recurso de nulidad en el acto de la sentencia pero su fundamentación la hizo en forma extemporánea; y, 3) la fiscal suprema Revilla expidió el dictamen confirmatorio el mismo día que fue designada fiscal suprema adjunta.
 - Que la Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede-reputarse efectivamente como tal



EXP. N.º 04261-2010-PHC/TC

LIMA

EDITH VILMA HUAMÁN QUISPE

y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus.

- 4. Que el artículo 159° de la Constitución señala que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal pública, de oficio o a petición de parte, así como la de emitir dictámenes previo a las resoluciones judiciales. Si bien la actividad del Ministerio Público a nivel de la investigación preliminar del delito, al *formalizar la denuncia*, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es, que tal acto no configura un agravio directo y concreto del derecho materia de tutela de hábeas corpus por cuanto no impone medidas de coerción de la libertad individual; por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
- 5. Que por consiguiente la demanda respecto a los fiscales emplazados debe ser rechazada en aplicación a la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso/1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio que la sustentan no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
- 6. Que la recurrente señala que la sentencia de fecha 9 de mayo de 2008, a fojas 123 de autos, expedida por los vocales emplazados, en el Expediente N.º 749-05, por la que se le condena a 20 años de pena privativa de la libertad, se sustenta en una sindicación verbal de sus coprocesados; que al no tener recursos económicos no contó con una adecuada defensa, y que en las audiencias le realizaron algunas preguntas capciosas y no citó a todos los testigos ofrecidos por su defensa.
- 7. Que el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva. Ello implica que antes de interponerse la demanda de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos.

Que de acuerdo con los documentos obrantes a fojas 343 y 344 de autos, a la fecha de interposición de la demanda de hábeas corpus el recurso de nulidad N.º 3196-2008, interpuesto contra la sentencia de fecha 9 de mayo del 2008 aún se encontraba pendiente de resolución al haberse producido discordia; por consiguiente, no existía resolución judicial firme conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

M



EXP. N.º 04261-2010-PHC/TC LIMA EDITH VILMA HUAMÁN QUISPE

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI

LO QUE CERTIFICO: